

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 2 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una D. Joaquin Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando que en 13 de Marzo de 1843 D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Joaquin Gomez, don José Maria Cagigal, D. José Irineo de Irigoyen, D. Rafael de Toca, don Pedro Herrera, en representacion de D. Domingo Diaz de Bustamante, y don José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el D. José Antonio Diaz de Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes á los bienes del convento de Belén y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo á su favor por la Junta de almonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demás otorgantes, de quienes había recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente á cada uno, y acordando todos que debía nombrarse un comisionado para las ventas, repartos etc. de dichas haciendas:

Resultando que este nombramiento recayó después en D. José An-

tonio Diaz de Bustamante, á quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento á que debiera atenerse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustara:

Resultando que en 21 de Marzo de 1849 D. Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José Maria Cagigal, D. José Miguel Urzainqui, D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon otorgaron escritura pública por la cual los primeros vendieron al D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondía de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto, á saber: 63 caballerías, y 116 cordeles de la leña Riondo y Pinaltlo, y 64 caballerías 110 cordeles de la hacienda Santiago, levantados por los agrimensores, como también los terrenos que aún no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin que se determinaban en el plano levantado por el agrimensor D. José Maria Oliva, todo por la cantidad de 17.000 pesos:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Escribano Don Juan de Dios Pastoriza en 11 de Mayo de 1852, D. Luciano Garcia Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Diaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre D. José Antonio, y como apoderado generalísimo de D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Joaquin Gomez, D. José Maria Cagigal y D. Rafael de Toca acordaron para terminar las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad sobrinos de D. Joaquin Gomez abonara por todos los bienes pertenientes á la negociación 350,000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de

1850 presentado por D. Iesé Antonio Diaz de Bustamante serviría de tipo para fijar el haber de la masa comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las demás pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos alcabala y gastos de hipoteca, escritura etc. quedando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados según la participación que cada uno representase con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestión de los 11 negros, sus jornales y cuanta presentada por Barbon:

Resultando que promovidos autos por D. Joaquin Gomez y consortes contra D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante para revindicar los derechos que se habían abrogado los demandados respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 12 de Marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfacción de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas; se dictó en 1.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la acción y derecho de la representación actora para dirigirse contra la sucesión de D. José Antonio Diaz de Bustamante, en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con dano ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta.

Resultando que interpuesta apelación y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando además que pasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicite testimonio de lo condu-

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 D. Joaquin Gomez, D. José Maria Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquin Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesión de D. José Antonio Diaz de Bustamante, pretendiendo que se la condenase á la satisfacción de los daños y menoscabos que les había causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 24 de Marzo de 1849, y á que rindiese cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenación de terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, y d. los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante había ocultado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano Garcia Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 105 cordeles de tierra.

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesión de Don José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposición de costas á los promovientes.

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la Alcaldía mayor primera de la Hadana, absolviendo á D. Luciano Garcia Barbon, esposo legítimo de Doña Casimira Diaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquin Gomez y consortes perpetuo silencio, y condenándoles en las costas;

Resultando que interpuesta apelación y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando además que pasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicite testimonio de lo condu-

cente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado si existiese lesión enormísima en el remate de las hacieudas practicado por la Junta de Almonedas:

Resultando que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de D. Joaquín Gómez y consortes, interpuso el de casación contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducía una novedad en el ejecutoriado de 1^o de Diciembre de 1853, restringiendo á las mieras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenía que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposición con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 22, tit. 12, Partida 5.^a, y con la doctrina de la compra-venta que no admitía aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfección y consumación del contrato en que, probado en autos que se habían hecho á espaldas de Gómez y compañía verdaderas ventas de que se les habían originados gravísimos perjuicios, no se había reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hablaba en armonía ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1.^o de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.^o del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 por la de negación de súplica:

Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1856 era improcedente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolución que esta contiene se fundó explícitamente en no existir la prueba legal necesaria en orden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta el administrador Bustamante á la sociedad, e implicitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda referente á la indemnización de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otras leyes que cita, en la primera, t. t. 14, Partida 5.^o, que manda dar por quinto al demandado de las cosas que no fuesen probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda.

Considerando que de la apreciación de los hechos que viene hecha por el Tribunal, á que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casación, y solo después de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestión conforme á los méritos del proceso, segun lo previene el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria, cuya casación se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolución que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de D. Joaquín Gómez y consortes, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los 1000 pesos depositados para su admisión, los que se distribuyeron en

la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotería.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramón Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 116.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en 31 de Marzo anterior me dice lo que sigue;

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 del presente mes la Real orden que sigue:—

Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fecha 27 del presente, á la que acompaña el proyecto de repartimiento de los *cincuenta millones* de reales aumentados al cupo actual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de

de 843.500 rs. vn. y que para llevar á efecto el de dicho cupo, se atenga V. S. á las reglas contenidas en la instrucción que con esta fecha se le comunica por separado, sirviéndose acusar el recibo de esta orden, de que dará conocimiento á esa Administración.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad, y oportunamente se publicará el repartimiento y las instrucciones que dicte la Administración de Hacienda pública para llevar á efecto lo mandado. Zamora 6 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

==

INSTRUCCION

para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000.000 de reales aumentados al cupo actual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de

26 del corriente.

Artículo 1.^o Tan pronto como los Gobernadores reciban el cupo adicional señalado á su provincia, lo comunicarán á los Administradores de Hacienda pública, para que en un término breve y perentorio formen el proyecto de repartimiento entre los distritos municipales de la misma.

Art. 2.^o Los repartimientos adicionales de los cupos de provincia entre los pueblos y contribuyentes, se sujetarán estrictamente, en su forma, á los modelos 1.^o y 2.^o que acompañan á esta Instrucción.

Art. 3.^o Existiendo en todas las Administraciones datos irrecusables, así antiguos como modernos, que acreditan la suficiente materia imponible para distribuir el cupo que con el aumento de los 50.000.000 ha correspondido á cada provincia, y nivelar las desproporciones que existan entre los cupos municipales, no deberá de modo alguno exceder del 14 por 100 el gravamen con que cada distrito municipal ha de contribuir al Tesoro en el corriente año.

Art. 4.^o Los Gobernadores por lo mismo vigilarán muy inmediatamente las operaciones que han de preceder á la distribución del cupo adicional, impidiendo que al rectificarse el censo imponible de todos los pueblos dejen de figurar en ellos cuantas utilidades revolen los datos estadísticos de mejor origen.

Art. 5.^o Terminado el proyecto de repartimiento, de conformidad con los Gobernadores, lo pasarán estos á las Diputaciones provinciales acompañado de observaciones que demuestren con claridad los fundamentos del trabajo, y les fijarán el término puramente necesario para aprobarlo definitivamente ó rectificarlo.

Art. 6.^o Los Administradores de Hacienda pública están obligados á facilitar á las Diputaciones cuantas noticias se exijan referentes á las bases sobre que descansa el proyecto de reparto adicional, y á explicar verbalmente en las sesiones que aquellas celebren para discutirlo, los motivos de los aumentos ó bajas de materia imponible que hubieren sufrido los censos de riqueza en cada distrito.

Art. 7.^o En el caso de que las Diputaciones se crean en el deber de rectificar el proyecto de repartimiento de un modo que no altere esencialmente

las cuotas parciales, ni menos la cifra total de las utilidades sobre que haya girado, procurarán los Gobernadores, poniéndose para ello de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, allanar las diferencias que impidan la pronta aprobación del repartimiento.

Pero si las reformas que se intenten son de tal naturaleza que la atacan en su esencia y en sus resultados totales, deberán los Gobernadores hacer que formen un nuevo repartimiento que, en unión del proyectado por la Administración, se remitirá en consulta al Gobierno por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 8.^o Aprobados por las Diputaciones los repartimientos, se publicarán inmediatamente por medio del Boletín extraordinario, fijando á los Ayuntamientos los plazos indispensables para llevar á efecto la distribución de los cupos entre los contribuyentes, oír las quejas de agravio, y someterlas al examen de la Administración y á la aprobación de los Gobernadores.

Art. 9.^o Si las Diputaciones provinciales no se reuniesen oportunamente para discutir y aprobar el repartimiento adicional, no obstante las medidas que para ello adopten los Gobernadores, en el círculo de sus facultades, ó si dilatasen la aprobación de aquél mas allá del plazo que para ello le señalaran dichas Autoridades, dispondrán estas que se circule y lleve á efecto el reparto de la Administración, dando cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Como uno de los medios de corregir las desproporciones que hoy existen entre los cupos y cuotas, y a fin de evitar las consecuencias de reclamaciones infundadas de agravio, los Gobernadores y los Administradores de Hacienda pública adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para que los Ayuntamientos cuiden muy particularmente de rectificar, en unión con las Juntas periciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, para comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala apreciación ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse antes.

Art. 11. Si algún Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por ciento mayor del 14, que es el maximo, no por ello se detendrá la ejecución y curso de estos repartimientos, ni dejará de autorizarse su cobranza por los Gobernadores, bajo las condiciones siguientes.

Primera. Que el exceso que resulta entre el 14 por 100 á que rigorosamente debe limitarse la imposición á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribución, distribuido entre los productos del amillaramiento, se cargue provisionalmente é interim se comprueba la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por colonia á los propietarios de fincas cultivadas por sí mismo y á los ganaderos.

Segunda. Que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, extendidas y justificadas en la forma que prescriben las instrucciones vigentes.

Art. 12. Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposición anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admisión, quedan obligados á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen, interim reforman aquel ó justifican la queja

del modo prevenido, y á satisfacer la multa que los Gobernadores les impongan, la cual no podrá exceder en ningún caso de 2,000 rs.

Art. 13. A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentación de sus repartos impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de instrucción.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública, cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar inmediatamente el curso que está prevenido á las reclamaciones extraordinarias de agravio que los Ayuntamientos promuevan, á fin de que sean comprobadas en seguida y de acordar las medidas consiguientes á sus resultados.

Art. 15. Para que los repartimientos adicionales no interrumpan el curso de los primitivos, ni se confundan operaciones que conviene se ejecuten con separación para observar sus resultados en

todos los casos y circunstancias, los Gobernadores y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de que sea cual fuere el estado en que se hallen los repartimientos locales correspondientes al cupo de los 350.000,000, no se comprenda en ellos la cantidad que corresponda á cada pueblo en concepto de adición al mismo cupo.

Art. 16. No se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés común.

Podrán no obstante comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés provincial y municipal, que habiendo sido autorizados después de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350.000,000 se hallen por distribuir á los contribuyentes; pero se cuidará en este caso de expresar lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago, que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

Art. 17. Los cupos adicionales no sufrirán mas recargo que el correspondiente á gastos de recaudación, que consistirá en un tanto por 100 igual al que se hubiere impuesto á los cupos primitivos.

Art. 18. Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350.000,000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talón. A este efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la recaudación y los recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios, que se llenarán en la forma prevenida, cuidando la Administración de que los números de orden sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

Art. 19. Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 5 de Mayo,

el 5 de Agosto y el 5 de Noviembre del presente año.

Los Gobernadores tendrán esto muy presente al fijar los términos en que hayan de presentarse los repartimientos para su examen y aprobación, adoptando al efecto cuantas medidas les sugiera su celo para la exacta y pronta terminación de este importante servicio.

Art. 20. Los Gobernadores y los Administradores respectivamente darán cuenta cada ocho días al Ministerio y á la Dirección general de Contribuciones de los adelantos que obtengan en el interesante servicio de que se trata, consultando las dudas que pudieran ocurrírseles.

Entre tanto avisarán el recibo de la presente Instrucción á correo vuelto.

Madrid 30 de Marzo de 1858.— Juan B. Trúpita. Es copia Trúpita, Sr. Gobernador Civil de Zamora.

CONTRIBUCION		TOTAL	RECAUDO	100 por 100 de los que se cobraron	RECAUDO	100 por 100 de los que se cobraron	CONTRIBUCION	100 por 100 de los que se cobraron
17. 86	12. 011	16. 6	101	100	101	100	101	100
AGS. 81	160. 8	160. 8	100. 0	100	100. 0	100	100. 0	100
10. 2	27. 8	27. 8	17. 8	100	17. 8	100	17. 8	100
PROVINCIA DE...								
ANEXO GASTOS 1 2 3								

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

REPARTIMIENTO de los rs. señalados á esta provincia en distribución de los 50.000,000 que por la ley de se han aumentado al cupo general de dicha contribución.

PUEBLOS Y DISTRITOS MUNICIPALES	MATERIA	AUMENTO que ha resultado en la materia im- ponible, por con- secuencia del exá- men y rectifica- ción que han su- mido los amillara- mientos de todos los pueblos	TOTAL materia imponi- ble.	CUPO adicional señalado á cada pueblo en la distribución de los reales que han correspondi- do á la provincia por el aumento de los 50.000,000	TANTO por 100 con que grava el cupo adi- cional, la materia imponible que re- sulta después del nuevo examen, y rectificación de los amillaramientos.	TANTO por 100 con que afecta dicha ma- teria imponible el cupo del primitivo repartimiento de el tonto qor 100 con que afec- ta la materia im- ponible el cupo primitivo y el a- dicional del re- partimiento de este año.	TOTAL
Ateca.	700.000	125.000	825.000	7,250	1	12 50 2	13 50 2
Atea.	250.000	38.000	288.000	2,880	1	12 50 2	13 50 2
Alfamón.	402.000	56.000	458.000	4,580	1	12 50 2	13 50 2
Azuava.	176.000	23.000	199.000	4,990	1	12 50 2	13 50 2
TOTALES.							

Fecha y firma del Administrador de la provincia.

PUEBLO DE...

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

RECARGO AL CUPO DE 1858.

Repartimiento adicional de.....
de dicha contribución.

NUMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	MATERIA imponible que resulta del amillaramiento des- pues de rectificado.	CUOTA que corresponde á cada contribuyente al res- pecto de.... por 100 de su materia imponi- ble.	RECARGO del..... por 100 para gastos de recaudacion.	TOTAL.	CORRESPONDE á cada uno de los tres plazos.
1	Antonio García.	10.700	107	3..21	110.21	36..74
2	Bartolomé Sanz.	5.400	54	1..63	55.63	18..54
3	Cesáreo Soto.	800	8	72	8.72	2..91
TOTALES:		16.900	171	50.000	210.93	68..21

Según el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á rs. vn., y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000,000... se sale gravado el 100 de materia imponible con el... 000.000.

100.000	200.000	1	000.000	000.000	000.000
200.000	400.000	1	000.000	000.000	000.000
500.000	1.000.000	1	000.000	000.000	000.000

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

1. A continuación se extenderá el certificado de haber estado expuesto al público y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas.
 2. Seguidamente se hará una demostración por este orden.
- Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año
- Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000,000

Suman los dos cupos. 24000

Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado. 240,000

Sale grabado cada 100 de materia imponible con el. 10 por 100

3. Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponérseles en ningún caso mas que el 14 por 100 del positivo producto en renta de sus propiedades, y su mando después el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demás contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por si mismo y entre los ganaderos y colonos, según el tanto por 100 que corresponda.

4. Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado después de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, y dehan incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.